

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/103/2021.

ACTORAS (ES): ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ, PÁNFILO SÁNCHEZ RAMÍREZ, RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ Y SILVERIO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SECRETARIO DEL SÍNDICO, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE SEGURIDAD Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA; LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO: Y LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez¹, por propio derecho y en su carácter de Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca², en contra del Presidente Municipal,

¹ En lo subsecuente las y los actores, o parte actora.

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

Secretario del Síndico³, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal⁴, todos del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que consideran son violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

Al igual que, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, por la expedición de la credencial de acreditación al ciudadano Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal de referido Ayuntamiento. Y de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, por la admisión y en su caso el trámite que haya dado al procedimiento de revocación de mandato iniciado en contra de las y los recurrentes.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Nombramiento de concejales del Ayuntamiento. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electas las y los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES	JORGE NOÉ JUÁREZ JUÁREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	PÁNFILO SÁNCHEZ RAMÍREZ	OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ IBAÑES
REGIDORA DE HACIENDA	ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCARES	JORGE ROMERO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ	CELSA SULEMA MORALES LOPEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ	AQUILINO GABINO LÓPEZ CORTES
REGIDOR DE OBRAS	EUGENIO ADRIÁN PÉREZ SANTIGO	JUVENAL CRUZ IBAÑES
REGIDOR DE SALUD.	SILVERIO SÁNCHEZ RAMÍREZ	MAYRA SANTIAGO ZUÑIGA

³ El ciudadano Laurentino Santiago Ramírez, quien a decir del actor actualmente ocupa el cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

⁴ En adelante, autoridades responsables.

⁵ En lo subsecuente, Secretaría General de Gobierno.

⁶ En lo subsecuente, Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

1.2 Acuerdo de validez. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-253/2019⁸, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

1.3 Procedimiento especial sancionador PES/13/2021. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda y Ramona Nicolasa López López, Regidora de Educación, del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, presentaron escrito de queja en contra del Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante de la Policía y el Sargento de la Policía Municipal, todos del referido Municipio, por actos y omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹,

Procedimiento sancionador que fue resuelto por este Pleno el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, en el que se determinó escindir del escrito de queja, lo relacionado con la omisión del Tesorero Municipal de Ayuntamiento, de dar respuesta a diversos oficios de las denunciadas. Por otra parte, se declaró existente la VPMG ejercida en contra de Angélica Silva Matadamas Lazcarez, se dictaron medidas de reparación integral y se sancionó a los denunciados.

1.4 Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos¹¹ JDCI/30/2021. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Juicio referido, con la escisión del escrito de queja ordenado en la sentencia de la cual se hace referencia en el punto anterior y, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

Juicio que fue resuelto por este Pleno el veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹², donde se declaró fundado su agravio expuesto por la Regidora

⁷ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

⁸ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/14%20dic/253.pdf>

⁹ En lo subsecuente, VPMG.

¹⁰ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico
<https://teeo.mx/images/sentencias/PES-13-2021-1.pdf>

¹¹ En lo subsecuente, Juicio de la Ciudadanía Indígena.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-30-2021.pdf>

de Hacienda consistente en que el Tesorero Municipal obstruía su desempeño y ejercicio al cargo, negándole la entrega de documentos relativos a la información de la hacienda pública municipal, así como de los informes de ingresos y gastos del Ayuntamiento.

1.5 Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/60/2021. El dos de junio de dos mil veintiuno, las y los actores presentaron ante este Tribunal demanda de Juicio Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, por la negativa de convocar a sesiones de cabildo y a la Asamblea General Comunitaria, así como, por actos constitutivos de VPMG.

El dieciséis de junio siguiente, este pleno reencauzó el referido medio de impugnativo a Juicio de la Ciudadanía Indígena, y se escindió del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹³ del Instituto Estatal Electoral, en la porción relativa a la VPMG alegada por las Regidoras.

Con fecha treinta de julio de ese mismo año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el referido juicio en la que ordenó al Presidente Municipal convocara a las y los actores a sesiones de cabildo, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de lo cual debería informar trimestralmente, hasta la conclusión del cargo de las y los actores.

1.6 Designación del Secretario Municipal. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, algunos integrantes del cabildo aprobaron la renuncia del Secretario Municipal, y designaron a Laurentino Santiago Ramírez, en dicho cargo.

1.7 Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal. El tres de diciembre de ese mismo año, en sesión extraordinaria, algunos integrantes del cabildo acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal, por la supuesta inasistencia injustificada, a más de tres sesiones de cabildo consecutivas y el abandono del cargo; al igual que, requerir a su Suplente para que asumiera el cargo de manera provisional,

¹³ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

en tanto el Congreso del Estado resolviera lo referente a la revocación de mandato.

De ahí que, al día siguiente en sesión extraordinario de cabildo, rindió protesta de ley Omar Enrique Hernández Ibáñez, al cargo de Síndico Municipal.

1.8 Presentación del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/103/2021. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, las y los recurrentes interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, controvirtiendo la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente el veinte de diciembre del mismo año, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

1.9 Medidas cautelares. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional como medidas cautelares determinó dar vista con la copia certificada del escrito de demanda y anexos a diversas dependencias y órganos autónomos del Estado, ello, pues las y los actores refirieron que los integrantes del Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, habían ejercido actos de violencia en su contra, con el fin de impedirles ejercer adecuadamente el cargo para el cual resultaron electos, de ahí que, para efectos de las medidas cautelares, las y los recurrentes se inconformaron de la actitud amenazante que han asumido los referidos servidores públicos.

Cabe señalar que, en el escrito de demanda que motivó la integración del presente juicio, las actoras no manifestaron que la supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo, sea en un entorno de VPMG, es decir, no denuncian ser víctimas de VPMG.

1.10 Cumplimiento de las autoridades responsables. Mediante proveído de quince de enero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe circunstanciado; así también, en aras de garantizar el derecho de audiencia de las y los recurrentes se ordenó darles vista con los informes circunstanciados y sus respectivos anexos.

No obstante, mediante escrito de diecinueve de enero último, se tuvo a la parte actora solicitando se les corriera traslado con copia de los informes circunstanciados y anexos, al referir que desconocían el contenido de dichas documentales.

Mediante acuerdo de veinticinco de enero siguiente, emitido por el Magistrado Instructor se determinó acordar favorablemente la petición de las y los recurrentes, por tanto, se les dio vista nuevamente, para lo cual se les corrió traslado con copia simple de los informes circunstanciados y anexos. Así, mediante escrito de uno de febrero siguiente las y los actores desahogaron la vista otorgada.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **ocho** de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **once** de marzo siguiente, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. APARTADO DE INCOMPETENCIA.

En el presente asunto, las y los recurrentes aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal, Secretario del Síndico, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, en otras cuestiones, por la **designación de Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal; así como, la omisión del pago de viáticos a la Regiduría de Salud, por traslados con la ambulancia y para abastecer medicamentos.**

Así también, señala como autoridad responsable a la **Secretaría General de Gobierno**, de quien controvierte la expedición de la credencial de acreditación a Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal.

De igual forma, señala como autoridad responsable a la **Sexagésima Quinta Legislatura Congreso del Estado**, de quien reclama la admisión

y en su caso el trámite que haya dado a los procedimientos de revocación de mandato iniciados en su contra.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse acerca de los mencionados motivos de disenso, debido a que no se actualiza el supuesto procesal de competencia, por razón de la materia de este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por las y los accionantes, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"¹⁵.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Política Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

¹⁴ En adelante Constitución Política Federal.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si este órgano jurisdiccional resulta ser competente por razón de la materia para conocer de los actos que las y los recurrentes atribuyen a las autoridades señaladas como responsables.

I. La designación de Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal del Ayuntamiento; y la expedición de la credencial de acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Las y los recurrentes, señalan que el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al intentar celebrar una sesión de cabildo, en la cual uno de los puntos a discusión era la renuncia que presentó el ciudadano Pedro Palacios Texa, al cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento, sin embargo, refieren que el Presidente Municipal no sometió a su consideración la aprobación de la renuncia e impuso en dicho cargo de manera arbitraria y, sin tomar en cuenta su opinión a Laurentino Santiago Ramírez, sin previamente consultar a la Asamblea General Comunitaria, máxime que el referido ciudadano fue electo por la Asamblea como Secretario del Síndico Municipal, sin que haya renunciado a ese cargo.

De ahí que, las y los recurrentes, señalan que les causa agravio el nombramiento de Laurentino Santiago Ramírez, como Secretario Municipal, debido a que su nombramiento no ha sido aprobado por la mayoría del cabildo, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, o en su caso, por la Asamblea General Comunitaria.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no es competente por razón de la materia, para conocer respecto de la supuesta ilegalidad en la designación del Secretario Municipal y su posterior acreditación, ello, pues los actos aquí controvertidos, no implican de modo alguno, la vulneración al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fueron electos las y los actores, y por lo mismo, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la organización administrativa al interior del Ayuntamiento, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

De ahí que si los impetrantes promueven el presente medio de impugnación en materia electoral, entre otras cuestiones, en contra del acuerdo referente a la aprobación de la renuncia del Secretario Municipal y la designación de la persona que ocupará ese cargo; sin prejuzgar sobre

la legalidad de dicho acuerdo, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del Municipio.

Por lo que si la parte actora acude en vía de Juicio de la Ciudadanía Indígena con el propósito de controvertir el acuerdo del cabildo municipal de San Andrés Ixtlahuaca, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual se aprobó la renuncia del Secretario Municipal, así como la designación de la persona que ocupara dicho cargo, para lo cual aducen que tal determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño de su cargo, ello no podría ser objeto de tutela en este órgano jurisdiccional, por no implicar violación alguna a ese derecho fundamental, pues tales actos por sí mismos, no afectan el ejercicio del derecho referido.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011¹⁷, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

¹⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12. Al igual que en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=6/2011>

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SX-JE-136/2020 Y ACUMULADO, en el que determinó “considerar que la remoción del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí era tutelable por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que, al formar parte del sistema de cargos la participación de la Asamblea General Comunitaria para ratificar su remoción hace revisable la tutela de derechos políticos-electorales en materia electoral”.

Lo anterior, al estimar que el Secretario Municipal, al formar parte del sistema de cargos, su destitución por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento afectaría derechos político-electorales del ciudadano, al no concluir con el cargo y, eventualmente, su remoción podría limitar su ascenso en el escalafón de cargos del municipio para lograr alcanzar deberes de mayor importancia dentro de su comunidad.

En el entendido, que el referido juicio fue promovido por la persona revocada del cargo de Secretario Municipal, quien alegó la limitación a sus derechos político electorales, circunstancia que no acontece en el presente asunto, pues como se mencionó la designación del nuevo Secretario Municipal fue consecuencia de la renuncia de que presentó la persona que ostentaba dicho cargo.

De ahí que, este Tribunal Electoral resulta ser **incompetente por razón de materia**, para analizar los agravios hechos valer por la parte actora y que se relacionan con la aprobación de la renuncia del Secretario Municipal y la designación de la persona que ocupara ese cargo, así como su posterior acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las y los recurrentes, para que los haga valer en la vía que convenga a sus intereses.

II. La omisión de pagar los viáticos a la Regiduría de Salud, por traslados con la ambulancia y para recolectar medicamentos.

En el caso concreto, las y los recurrentes aducen la omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagar los viáticos a la

Regiduría Salud por traslados en ambulancia y para recolectar medicamentos, lo cual a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

En ese sentido, con independencia de lo alegado por las y los actores en su escrito de demanda, este Tribunal no es competente por razón de la materia, para conocer de la supuesta omisión de las autoridades responsables de pagar los viáticos que reclaman, lo anterior, pues los actos aquí controvertidos, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculados al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como se explica a continuación.

Ello es así, pues si bien es cierto los artículos 1º y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos, igual de cierto es que, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral.

De igual manera, del artículo 127, fracción I de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo **y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los viáticos son gastos extraordinarios que los funcionarios públicos (incluidos los concejales de algún ayuntamiento) realizan con motivo de sus funciones, es decir, dichos gastos son generados porque dichos funcionarios tienen la necesidad de realizar sus labores fuera del lugar donde habitualmente las desempeñan, ello, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo que en modo alguno puede

entenderse como una contraprestación distinta a la remuneración que ordinariamente perciben por el desempeño de dichas funciones.

Bajo ese tenor, se concluye que, los viáticos que reclama la parte actora, no forman parte de su remuneración propiamente, por lo tanto, las prestaciones a que refiere, se encuentran inmersas en el universo de gastos sujetos a comprobación y no dentro de las remuneraciones a que tiene derecho, tal como lo dispone el artículo 127 constitucional.

Es por lo anterior que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.¹⁸

En el caso concreto, las prestaciones reclamadas por la parte actora no se relacionan con la materia electoral, al no encontrarse vinculados esos pagos a algún derecho de esa índole, sino que, por el contrario, tales gastos se relacionan con la administración económica de un municipio, por lo tanto, la litis planteada debe considerarse de naturaleza administrativa y, en consecuencia, ésta debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, este Tribunal Electoral resulta ser **incompetente por razón de materia**, para analizar el agravio hecho valer por las y los actores y que se relacionan con el pago de viáticos.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las y los recurrentes, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que convenga a sus intereses.

III. La admisión y en su caso el trámite del procedimiento de revocación de mandato iniciados en su contra.

Las y los actores manifiestan que mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal en contubernio con el Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, de manera ilegal destituyeron al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, del cargo de Síndico Municipal bajo

¹⁸ Similar criterio sostuvo recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-964/2018**.

el argumento de que ha faltado a sus labores, ello, sin tomar en cuenta sus participaciones en la referida sesión.

Así también, refieren que en fechas posteriores se presentaron en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, para hablar con el Presidente Municipal, encontrando únicamente a Laurentino Santiago Ramírez, quien actualmente se ostenta como Secretario Municipal, y les informó que tanto el Síndico Municipal, como ellos, habían sido destituidos de sus cargos, y que habían llamado a sus respectivos suplentes a ocupar sus cargos.

Por su parte, los integrantes del Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado negaron la destitución de las y los recurrentes, no obstante señalaron que ante el abandono del cargo que ostentaba el ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó requerir a su suplente para que desempeñe el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado se pronuncia de la solicitud de revocación de su mandato.

Así también, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, al rendir su informe circunstanciado negó el acto impugnado, manifestando que esa Legislatura no ha iniciado o admitido a trámite algún procedimiento de revocación de mandato en contra de las y los recurrentes.

Sin embargo, refiere que en los archivos del Congreso del Estado, se localizó un escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, solicitó se inicie el procedimiento de revocación de mandato, o en su caso, abandono del cargo de Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento, y se tenga a su suplente asumiendo el cargo de forma provisional. De ahí que, mediante sesión ordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, dicho escrito fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, quedando registrado bajo el número de expediente 20, del índice de esa Comisión.

Por lo anterior, es evidente que el Presidente Municipal solicitó al Congreso del Estado, la revocación de mandato únicamente de Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento.

No obstante, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer respecto dicho planteamiento, debido a que la revocación de mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 27/2012¹⁹, de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la revocación del mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de los Tribunales electorales.

Así como, la jurisprudencia P./J. 7/2004²⁰, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.”

En tal consideración, es evidente que el agravio en comento al no tener naturaleza electoral, todos los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por este Tribunal.

Por tanto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de la materia para conocer del procedimiento de revocación de mandato iniciado en contra de Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal y se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

²¹ En adelante, Constitución Política Federal.

²² En adelante, Constitución Política Local.

²³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, ello, derivado de los actos y omisiones que atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, los cuales aducen se encuentran encaminados a obstaculizar el pleno ejercicio de sus cargos.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de los planteamientos de las y los ciudadanos, que aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, como acontece en el presente caso.

4. ESCISIÓN.

Como se mencionó en el apartado que antecede, del escrito de demanda que dio lugar al presente Juicio de la Ciudadanía Indígena, se advierte que las ciudadanas Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda y Ramona Nicolasa López López, Regidora de Educación, aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electas, ello, derivado de los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, los cuales aducen se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Cabe señalar que, tanto en su escrito de demanda, como en su escrito por el que desahogaron la vista otorgada con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, las actoras no manifestaron que la supuesta obstrucción al ejercicio de sus cargos, sea en un entorno de VPMG, es decir, no denuncian ser víctimas de VPMG.

No obstante, en su escrito de demanda las actoras hacen referencia a actos de violencia como amenazas e insultos acontecidos en las sesiones de cabildo celebradas el cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno; así también, dentro de las pruebas remitidas por las actoras se advierte el acta circunstanciada de hechos²⁴ que levantaron, con motivo de lo acontecido el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en las

²⁴ Visible a foja, 112 del expediente en que sea actúa.

instalaciones que ocupa el palacio municipal de San Andrés Ixtlahuaca, en la cual las y los recurrentes hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

“DESPUÉS DE ALGUNAS INTERVENCIONES EL SÍNDICO Y LA REGIDORA DE HACIENDA E INSISTIERON EN LA ACREDITACIÓN DEL C. LAURENTINO SANTIAGO RAMÍREZ COMO SECRETARIO MUNICIPAL, INTERVINO EL C. SILVERIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, REGIDOR DE SALUD, QUIEN ENFADADO DE TANTA ARBITRARIEDAD POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE DIRIGIÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DICIÉNDOLE: “TU MARCIAL DEBES CONDUCIRTE CONFORME A LA LEY Y DEJAR DE REALIZAR ARBITRARIEDADES”; A LO QUE EL SEÑOR MARCIAL RESPONDIÓ CON VIOLENCIA FÍSICA ABALANZÁNDOSE HACIA EL REGIDOR DE SALUD Y SÍNDICO MUNICIPAL CON GOLPE, OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN EVITARON QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS ALCANZARA A GOLPES, ANTE ESTO LA REGIDORA DE HACIENDA SALIÓ A LA OFICINA CONTIGUA PARA LLAMAR AL 911 DE EMERGENCIA PARA PEDIR AUXILIO POLICIAL YA QUE COMO MUJERES REGIDORAS DE ESTE MUNICIPIO TEMEMOS POR NUESTRA SEGURIDAD FÍSICA AL OBSERVAR COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE DIRIGÍA HACIA EL REGIDOR DE SALUD Y SÍNDICO MUNICIPAL PARA GOLPEARLOS, **NO ES LA PRIMERA VEZ QUE COMO MUJERES HEMOS SIDO HUMILLADAS Y VIOLENTADAS EN NUESTROS DERECHOS EN LAS SESIONES DE CABILDO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MARCIA FLORIBERTO GARCÍA MORALES; GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ, REGIDOR DE SEGURIDAD; RAFAEL ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ, TESORERO MUNICIPAL Y C. LAURENTINO SANTIAGO RAMÍREZ, SECRETARIO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.** (ANEXA COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO QUEJA DE LAS AGRESIONES VERBALES QUE HEMOS RECIBIDO POR PARTE DEL TESORERO Y SECRETARIO DEL SÍNDICO MUNICIPAL EN SESIONES DE CABILDO Y AMENAZAS DE MUERTE POR PARTE DEL REGIDOR DE SEGURIDAD, C. GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ).

Y AUN CUANDO LA C. CELSA SULEMA MORALES LÓPEZ OSTENTA EL NOMBRAMIENTO DE TITULAR DE LA INSTANCIA DE LA MUJER DE ESTE MUNICIPIO Y COMO EN ESTA Y OTRAS SESIONES ANTERIORES HA ESTADO PRESENTE, NO HIZO NADA PARA HACER SABER AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE TENEMOS DERECHO A SER TOMADAS EN CUENTA CON NUESTRA PARTICIPACIÓN EN LAS SESIONES DE CABILDO, ASÍ COMO EVITAR LA INTIMIDACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, REGIDOR DE SEGURIDAD QUIENES COMO EN ESTA SESIÓN Y OTRAS ANTERIORES, NO NOS PERMITEN INTERVENIR, INTERRUMPIÉNDONOS CUANDO ESTAMOS TOMANDO LA PALABRA Y NO TOMAN EN CUENTA NUESTRAS OPINIONES. EN DIVERSAS SESIONES DE CABILDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL IGUAL QUE EL REGIDOR DE SEGURIDAD, NOS DICEN QUE NO SABEMOS POR QUÉ NO FUIMOS POLICÍAS Y QUE FUIMOS A LA ESCUELA PERO NO APRENDIMOS Y OBSTACULIZAN EL DESEMPEÑO DE NUESTRAS FUNCIONES.”

(...)

De lo anterior, se advierte que las recurrentes expresaron ser víctimas de actos posiblemente constitutivos de VPMG, actos que atribuyen a los ciudadanos, Marcial Floriberto García Morales, Presidente Municipal; Gustavo Hernández López, Regidor de Seguridad; Rafael Alejandro Luis Martínez, Tesorero Municipal y Laurentino Santiago Ramírez²⁵, Secretario del Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca.

²⁵ Quien actualmente ostente el cargo de Secretario Municipal de Ayuntamiento.

Ahora, este órgano jurisdiccional considera que los hechos antes referidos pueden ser analizados e investigados y, en su caso, sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

Se concluye lo anterior, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, el citado ordenamiento legal, en su artículo 9, numerales 4 y 5, determina que la VPMG, acontecida dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la normativa electoral, la cual se sustanciará a través de un procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 334 a 340 de esa normativa.

Así, expresamente esa vía procede “por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”, de conformidad con lo establecido en el artículo 334, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Incluso dicho procedimiento resulta más idóneo, en el caso concreto, porque permite que la investigación de los hechos juzgados desde una perspectiva intercultural, y que el desarrollo procesal sea con mayor igualdad para las partes.

En consecuencia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a las actoras, y en aras de tutelar el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se escinde del escrito de demanda la parte conducente a los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, posiblemente constitutivos de VPMG, y los cuales atribuyen a los ciudadanos, Marcial Floriberto García Morales, Gustavo

Hernández López, Rafael Alejandro Luis Martínez y Laurentino Santiago Ramírez, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, y se ordena **reencauzarla a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, se ordena deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para que sean **remitidas mediante oficio a la citada Comisión**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

5. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Ahora bien, en el caso, las y los recurrentes señalan como autoridad responsable al ciudadano Laurentino Santiago Ramírez, quien aducen fue electo por la Asamblea General como Secretario del Síndico Municipal, y que desde el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, ostenta el cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Sin embargo, tomando en consideración que las y los recurrentes en el juicio en que se actúa, aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, entre otras cuestiones, por la suspensión o destitución del Síndico Municipal; la negativa de asignarles un espacio de oficina y de otorgarles recursos materiales para el adecuado ejercicio de sus cargos; la omisión de pagarles sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno; y la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente tener al Secretario Municipal del Ayuntamiento, como autoridad responsable en el presente juicio, ello, pues de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, por las atribuciones con que cuenta el Secretario Municipal no es posible atribuirle los actos y omisiones constitutivos de la vulneración a los derechos político electorales de las y los recurrentes.

Por lo tanto, para efectos del desarrollo del presente juicio, se tiene a las y los recurrentes señalado como Autoridades Responsables al Presidente

Municipal; Regidor de Obras; Regidor de Seguridad; y, Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 102, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las y los recurrentes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que las y los actores aducen que los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, todos del referido Ayuntamiento, se encuentran encaminados a obstruirles el ejercicio de sus cargos, por tanto dichos actos y omisiones no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación del escrito de demanda, debiéndose tener por presentado en forma oportuna.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007²⁶ de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE

²⁶ Jurisprudencia 6/2007, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011²⁷, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez, por propio derecho y en su carácter de Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que las y los recurrentes aducen la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentan, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En principio, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"²⁸.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón

²⁷ Jurisprudencia 15/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

²⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²⁹

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³⁰.

Expuesto lo anterior, tenemos que las y los actores aducen la vulneración a su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La suspensión o destitución de Pánfilo Sánchez Ramírez, del cargo de Síndico Municipal, con motivo de la solicitud de revocación de mandato iniciada en su contra.
- b) La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
- c) La omisión de pagarles de sus dietas, desde el mes de julio de dos mil veintiuno a la fecha en que se dicte sentencia.
- d) La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio, no obstante

²⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³⁰ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

haberlo solicitado por escrito al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado negaron haber destituido de sus cargos a las y los recurrentes, sin embargo, señalaron que ante el abandono del cargo que ostentaba el ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó requerir a su suplente para que desempeñe el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado se pronuncia respecto de la solicitud de revocación de mandato en contra del referido ciudadano.

Así también, negaron haber ejercido actos de violencia en contra de las y los recurrentes; al igual que, haberles obstruido el ejercicio del cargo que ostentan, alegan la inexistencia de los actos y omisiones reclamados por las y los recurrentes, manifiesta no haber realizado actos que violenten sus derechos político electorales sostiene que si les ha otorgado material de oficina y equipo de cómputo para el adecuado desarrollo de sus funciones.

De igual forma, sostiene que las y los recurrentes no han acudido a cobrar sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno, a excepción del Regidor de Salud, quien si se presentó a cobrar su dieta correspondiente al mes de julio de ese año.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de las y los actores como concejales del citado Ayuntamiento y, en su caso, si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las y los recurrentes, pues los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo

trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”³¹.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Análisis del caso concreto.

Establecida la litis se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

I. La suspensión o destitución de Pánfilo Sánchez Ramírez, del cargo de Síndico Municipal, con motivo de la solicitud de revocación de mandato iniciada en su contra.

Las y los recurrentes refieren que el Presidente Municipal, en contubernio con el Regidor de Obras, el Regidor de Seguridad y el Tesorero Municipal en el desahogo de una sesión extraordinaria de cabildo, de manera ilegal pretendieron destituir al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, del cargo de Síndico Municipal bajo el argumento que ha faltado a sus labores, ello, sin tomar en cuenta sus participaciones en la referida sesión. Sin embargo, sostienen que dicha sesión de cabildo no se celebró, debido a los actos violentos acontecidos por la actitud del Presidente Municipal quien amenazó y se abalanzó en contra del Regidor de Salud y del Síndico Municipal del Ayuntamiento.

Así también, al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado y anexos, rendido por las autoridades responsables, señalaron que no fueron convocados a la sesión de cabildo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto, sostienen que es falso que hayan acordado llamar al Suplente del Síndico Municipal en tanto se tramita el procedimiento revocación de mandato del ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado señalaron que ante el abandono del cargo del ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó requerir a su suplente para que desempeñe el cargo de manera

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

provisional, en tanto el Congreso del Estado se pronuncia respecto de la solicitud de revocación de mandato.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado de incompetencia de la presente sentencia, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, al rendir su informe circunstanciado informó que, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, solicitó el inicio del procedimiento de revocación de mandato, o en su caso, abandono del cargo en contra de Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal, y que se tenga a su suplente asumiendo el cargo. Escrito que dio lugar al expediente 20, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

Así, en el referido apartado se estableció que este Tribunal carece de competencia para conocer del procedimiento de revocación de mandato, debido a que dicho procedimiento constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral, de ahí que, los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por este Tribunal.

No obstante, en el caso el recurrente Pánfilo Sánchez Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento, también hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo; ello, pues refiere que los integrantes del Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, sin motivo y sin seguir el debido proceso lo destituyeron de su cargo, por lo que controvierte dicha determinación, adoptada mediante sesión de cabildo celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se acordó la remoción o suspensión de su cargo de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

De ahí que, resulta procedente que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, alegada por el actor, consistente en la suspensión o destitución de

su cargo, con motivo del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra. Sin que ello implique, pronunciamiento alguno respecto de la procedencia o de los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, pues como se mencionó tal circunstancia compete al Congreso del Estado.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, de las siguientes documentales:

1. Del acta de acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno³², de la cual se advierte que en los puntos cinco y seis del orden del día se analizó y acordó sobre la inasistencia del Síndico Municipal a tres sesiones ordinarias de cabildo y, el abandono de su cargo, de ahí que, se tomaron los siguientes acuerdos.

[...]

“PRIMERO: Se ordena al Presidente Municipal para que, remita toda la documentación necesaria al congreso del estado, para que inicie el procedimiento de revocación de mandato y abandono del cargo al Síndico Municipal Propietario C. Pánfilo Sánchez Ramírez, por actualizarse las conductas que cometió dentro de los artículos 61 fracción III de la Ley Orgánica Municipal y 85 de la citada Ley.

SEGUNDO: Se requiere al C. Omar Enrique Hernández Ibáñez, Síndico Municipal Suplente, para que acuda a la sesión de cabildo para el día 04 de diciembre del año 2021, a efecto de que asuma el cargo de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado resuelva lo relativo a la suspensión de las funciones del Síndico.”

[...]

2. Del acta de acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno³³, de la cual se advierte que en el desahogo del punto cinco del orden del día, el ciudadano Omar Enrique Hernández Ibáñez, Suplente del Síndico Municipal, rindió protesta de ley al referido cargo, de ahí que se tomó el siguiente acuerdo.

[...]

³² Visible a foja 308 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 247 del expediente en que se actúa.

“ÚNICO: SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE LE EXPIDA SU NOMBRAMIENTO Y DE LE ASIGNE LA OFICINA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.”

[...]

3. Del acuse de recibo del oficio sin número y anexos³⁴, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, y dirigido a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

De las documentales antes referidas se advierte que ante la supuesta inasistencia del Síndico Municipal a sesiones ordinarias de cabildo y el abandono del cargo, se acordó solicitar la revocación de mandato del mencionado concejal a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado; al igual que, separarlo del cargo y llamar a su Suplente en tanto el Congreso del Estado da trámite al referido procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, la determinación del cabildo municipal de separar de manera provisional al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, implicó la suspensión de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Política Federal, por tanto, este órgano jurisdiccional estima procedente revisar la constitucionalidad de la norma en la cual el cabildo municipal basó su determinación.

En el caso, se estima que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual el cabildo municipal fundó su determinación para separar al actor de su cargo, es inconstitucional por las razones que se exponen a continuación.

El texto del mencionado artículo es el siguiente:

“CAPÍTULO VI

DEL ABANDONO DEL CARGO Y DEL FALLECIMIENTO DE LOS CONCEJALES

³⁴ Visible a foja 252 del expediente en que se actúa.

ARTÍCULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

De la lectura del artículo transcrito, se advierte lo siguiente:

- a. La figura de abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando haya sido requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento.
- b. El Ayuntamiento procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato y está facultado para que, mientras tanto, sesione para requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.
- c. Si el suplente no acepta asumir el cargo, entonces lo asumirá en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento.
- d. Esta aceptación provisional durará hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo.

De lo anterior, se advierte que la separación determinada por el cabildo con fundamento en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal se encuentra apartada de la suspensión del cargo de edil municipal, prevista por el artículo 115, fracción I párrafo III de la Constitución Política Federal; regulada armónicamente por el artículo 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dicen.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- II. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- III. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.”

[...]

“ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”

De la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte lo siguiente:

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En ese orden de ideas, la disposición normativa contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal sí es contrario al sistema de competencias

que se estableció en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite la suspensión del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de Síndico Municipal y vulnera el principio de presunción de inocencia, según se expone a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales.

Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De lo anterior se sostiene que el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento es el Congreso del Estado por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

Es así, que este órgano jurisdiccional considera que la parte final del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal que faculta al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus concejales, se aparta de la voluntad del Constituyente, federal y local que establecieron, respectivamente, un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los ayuntamientos.

En ese orden, la suspensión de un integrante del ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política

Federal, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Más aún, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo de Síndico Propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado.

En ese orden, no se puede considerar constitucional esa norma legal, pues en principio, esa facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política Federal.

Por tanto, la designación del suplente de un miembro del Ayuntamiento, aunque sea de forma provisional, sin que el Congreso del Estado haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, implica como consecuencia inherente la suspensión del citado derecho político electoral del servidor público propietario, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución Política Federal y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.

De ahí que, que resulta procedente la inaplicación, al caso concreto, del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

En consecuencia, lo procedente **es dejar sin efectos el punto de cuerdo segundo del acta sesión extraordinaria de cabildo, de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se acordó requerir al Suplente

del Síndico Municipal para que, asumiera el cargo de manera provisional en tanto el Congreso del Estado se pronuncia respecto del procedimiento de revocación de mandato; al igual que, revocar el nombramiento que en su caso se le hubiera expedido el Presidente Municipal al ciudadano Omar Enrique Hernández Ibáñez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

Por tanto, el ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, deberá seguir desempeñando el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

II. La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.

La Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y el Regidor de Salud refieren que, el Presidente Municipal les impide el correcto ejercicio de sus cargos al negarles un espacio de oficina, así como, los recursos materiales necesarios para realizar sus actividades propias del cargo, a pesar de habérselo solicitado en reiteradas ocasiones.

Lo anterior, pues refieren que las autoridades responsables siempre les han impuesto obstáculos para impedirles desempeñar sus cargos, tan es así que el lugar que les fue asignado al asumir el cargo, carece de las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, ya que no funciona el sistema eléctrico y tampoco cuenta con mobiliario, lo que imposibilita la instalación de un equipo de cómputo; así también, refieren que el Presidente Municipal no los ha proveído de escritorios, sillas, papelería e impresora.

Derivado de lo anterior, refieren que el ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento, les autorizó despachar en la oficina que ocupa la sindicatura municipal, lugar en el que estuvieron laborando hasta el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que de manera arbitraria el Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y el Secretario Municipal clausuraron dicha oficina, ello, ante la ilegal destitución del Síndico Municipal. Dejándolos desde esa fecha sin un lugar para desempeñar sus funciones.

Por lo anterior, las y los recurrentes sostienen que en fechas posteriores han acudido a las instalaciones que ocupa el palacio municipal para solicitar al Presidente Municipal que les asigne un espacio de oficina a efecto de que puedan desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, sin que hayan podido comunicarse con el referido servidor público.

Para acreditar lo anterior, adjuntaron a su escrito de demanda el acta de hechos que levantaron, con motivo de lo acontecido el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de San Andrés Ixtlahuaca, en la cual hicieron constar, entre otras cosas, que el Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, colocaron sellos de papel en la puerta de la sindicatura municipal con la leyenda "CLAUSURADO HASTA NUEVO AVISO", acta de hechos a la cual anexaron dos impresiones fotográficas de los sellos colocados en la puerta de la sindicatura municipal.

Así también, al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, solicitaron que sea tomado en cuenta lo asentado por el actuario provisional adscrito a este Tribunal, en la razón de notificación de fecha doce de enero último, realizada a las autoridades responsables, en la cual hizo constar que en una de las puertas de las instalaciones que ocupa el palacio municipal se encuentran pegadas hojas de papel, tamaño carta, con la leyenda "CLAUSURADO", razón a la cual anexó dos impresiones fotográficas de los sellos de clausura.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado no dio contestación al agravio relacionado con la omisión de otorgarle a las y los recurrentes un espacio de oficina, tampoco hizo referencia a los hechos relacionado con la clausura de la oficina que ocupa la sindicatura municipal; asimismo, fue omiso en remitir elementos de prueba con los cuales acredite que la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y el Regidor de Salud, cuentan con un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal.

No obstante, por lo que hace a la omisión de otorgarle recursos materiales, sostiene que dichas manifestaciones son falsas, toda vez que les otorgó los materiales de oficina y el equipo de cómputo necesario para el desempeño de sus funciones, para acreditar su dicho remite copia

certificada por la Secretario Municipal del Ayuntamiento, de las siguientes documentales.

- 1) Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que en el desahogó del punto cinco del orden del día, se aprobó la compra de equipo de cómputo para el servicio de oficina de las regidurías de Hacienda, Educación y Salud.
- 2) De la factura digital emitida a nombre del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la compra de dos computadoras.
- 3) De la impresión del comprobante de transferencia electrónica de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$22,562.00 (veintidós mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dos computadoras.

Con las referidas documentales, la autoridad responsable acredita haber adquiridos dos equipos de cómputo, en el mes de noviembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, el Presidente Municipal es omiso en remitir documental alguna con la que acredite haber entregado a la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud, los equipos de cómputo.

De ahí que, ante la omisión del Presidente Municipal de remitir elementos de prueba con los cuales acredite que ha proporcionado un espacio de oficina en condiciones y los recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de la funciones de la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud, resulta **fundado** el agravio hecho valer por las y los recurrentes.

Se afirma lo anterior, ya que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de remitir a este Tribunal la documental idónea para acreditar que sí ha proporcionado a las y los recurrentes un espacio de oficina con el mobiliario (escritorio y sillas) y los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades inherentes a sus cargos, documentales como el resguardo correspondiente en el que consten los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se hayan asignado y se encuentren bajo el resguardo de las y los recurrentes, herramientas necesarias que el Presidente Municipal al ser

encargado de la administración pública municipal, se encuentra obligado a proporcionar a las y los recurrentes.

Por lo anterior, en el caso se actualiza la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de las y los actores, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, por tanto, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la Regiduría que le sea asignada.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por las y los recurrentes, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, que proporcione a la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud un espacio de oficina dentro las instalaciones del Palacio Municipal en condiciones; al igual que, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así también, deberá reinstalar al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, en la oficina que ocupa la Sindicatura Municipal, debiendo proporcionarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular de las y los recurrentes y en igualdad de condiciones con los demás concejales de ese Ayuntamiento.

III. La omisión de pagarles sus dietas desde el mes de julio del dos mil veintiuno.

Las y los recurrentes refieren en su escrito de demanda, que el Presidente y Tesorero Municipal han sido omisos en pagarles sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno, a excepción del Regidor de Salud, quien reclama sus dietas a partir del mes de agosto de ese año, las cuales ascienden a las cantidades que a continuación se desglosan.

NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS DEL AÑO 2021	CANTIDAD ADEUDADA
ANGELICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ	REGIDORA DE HACIENDA	5 MESES (DE JULIO A NOVIEMBRE)	\$25,000.00
PÁNFILO SÁNCHEZ RAMÍREZ	SÍNDICO MUNICIPAL	5 MESES (DE JULIO A NOVIEMBRE)	\$27,500.00
RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN	5 MESES (DE JULIO A NOVIEMBRE)	\$25,000.00
SILVERIO SÁNCHEZ RAMREZ	REGODOR DE SALUD	4 MESES (DE AGOSTO A NOVIEMBRE)	\$20,000.00

Es decir, la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud, reclaman el pago de sus dietas por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.) mensuales; en tanto que el Síndico Municipal la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M. N.) mensuales.

Por lo cual, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, les pague la cantidades que se les adeudan por concepto de dietas y las que se sigan acumulado a la fecha del dictado de la sentencia del juicio en que se actúa.

Por su parte, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal manifestaron que son las y los recurrentes quienes no han acudido a cobrar las dietas que reclaman, ya que en el mes de julio únicamente se presentó el ciudadano Silverio Sánchez Ramírez, Regidor de Salud.

Ahora, las y los actores en su carácter de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.³⁵

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.³⁶

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de

³⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

³⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³⁷.

Ahora, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que disponen los artículos 30 fracción II, 50 y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establecen:

“Artículo 30. En materia de servicios personales se observara lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[...]

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;”

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

³⁷ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

[...]

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.³⁸

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si asiste la razón a las y los recurrentes, es decir, si el Presidente Municipal ha sido omiso en pagarles sus dietas desde las fechas que señalan, y de acreditarse dicha omisión se procederá al calcular las cantidades que les corresponde.

a). La omisión de pagarles sus dietas a los Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud, hasta el dictado de la sentencia.

Este órgano jurisdiccional estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y el Regidor de Salud, consistente en la omisión del Presidente y el Tesorero Municipal de pagarles sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno, y por lo que hace al actor desde el mes de agosto de ese mismo año, en atención a lo siguiente.

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

Al respecto, abran en el expediente ocho copias de los acuses de recibo de los escritos signados por Ramona Nicolasa López López, en su carácter de Regidora de Educación, dirigidos al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, mediante los cuales le solicitó en distintas fechas el pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno; al igual que, del acuse de recibo del escrito signado por Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, en su carácter de Regidora de Hacienda, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual le solicitó el pago de su dieta correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno.

No obstante, en el caso es un hecho no controvertido por las autoridades responsables que las regidoras de Hacienda y de Educación, no han recibido el pago de sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno, y el Regidor de Salud desde el mes de agosto de ese mismo año.

Por tanto, al existir la omisión de las autoridades responsables de pagar las dietas que reclaman las y el recurrente, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones.

En el caso, las y el recurrente refieren tener derecho a percibir por concepto de dietas la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), mensuales.

De ahí que, obra en el expediente copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno³⁹, del cual se observa que en la planilla de personal⁴⁰, se establece para el pago de dietas de cada una de las regidurías, la cantidad de \$64,013.88 (sesenta y cuatro mil trece pesos, 88/100 M. N.), es decir, la cantidad de \$5,334.49 (cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos, 49/100 M. N.) de manera mensual; así también, del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), del pago de las dietas de las y los regidores del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de marzo a junio de dos mil veintiuno, se observa que el pago mensual de sus dietas asciende a

³⁹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

⁴⁰ Visible a foja 735 del expediente en que se actúa.

la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), ya descontando el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Por lo tanto, al encontrarse las cantidades reclamadas por las y el actor en la planilla de personal, del presupuesto de egresos en cita, este órgano jurisdiccional estima que las y el recurrente tiene derecho a recibir la cantidad que reclaman de manera mensual hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en lo concerniente al pago de las dietas de las y el recurrente, de los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, resulta necesario mencionar que mediante oficio de número OSFE/UAJ/00048/2022, de veintiocho de enero último, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informando que a esa fecha no obraba en sus archivos el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Al igual que, mediante oficio número MSAI/PM/002/2022, de treinta y uno de enero del año en curso, el Presidente Municipal remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada por el Secretario Municipal del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, ello, en tención al requerimiento formulado mediante auto de veinticinco de enero último. Cabe señalar que el Presidente Municipal fue omiso en remitir el acta de sesión de cabildo mediante la cual el Ayuntamiento, haya aprobado el citado Presupuesto de Egresos; al igual que, del referido Presupuesto solo se advierte la firma y sello del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento, es decir, carece de la firma y sello de la Regidora de Hacienda y Síndico Municipal.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que ante la falta de medios de prueba, para calcular las cantidades que corresponden a las y el recurrente por concepto de dietas de los meses de enero y febrero del año en curso, resulta procedente ordenar el pago de dichas remuneraciones conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos antes referido; en el entendido que tal determinación no implica que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la aprobación de dicho presupuesto, sino únicamente será tomado como un referente para

realizar el cálculo de las remuneraciones de las y los recurrentes correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso.

Así, del referido Presupuesto de Egresos se advierte que el ingreso anual establecido como erogaciones de gastos en servicios personales para la Regidora de Hacienda corresponde a la cantidad de \$177,028.32 (ciento setenta y siete mil, veintiocho pesos, 32/100 M. N.), es decir, la cantidad de \$14,752.36 (catorce mil setecientos cincuenta y dos pesos, 36/100 M. N.) de manera mensual; y para la Regidora de Educación y el Regidor de Salud, se estableció un monto de \$99,437.30 (noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 30/100 M. N.), es decir, la cantidad de \$8,286.44 (ocho mil doscientos ochenta y seis pesos, 44/100 M.N.) de manera mensual.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, se le adeudan a las y el recurrente sus dietas de los meses y por las cantidades que se desglosan a continuación:

CARGO	MESES ADEUDADOS DEL AÑO 2021	MESES ADEUDADOS DEL AÑO 2022	CANTIDAD ADEUDADA
REGIDORA DE HACIENDA	6 MESES , DE JULIO A DICIEMBRE= \$30,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO= \$29,504.72	\$59,504.72
REGIDORA DE EDUCACIÓN	6 MESES, DE JULIO A DICIEMBRE= \$30,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO= \$16,572.88	\$46,572.88
REGODOR DE SALUD	5 MESES, DE AGOSTO A DICIEMBRE= \$25,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO=\$16,572.88	\$41,572.88

En consecuencia, **se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, que pague a las y el actor las cantidades establecidas en el cuadro anterior**, por concepto de dietas, correspondiente a los meses de julio de dos mil veintiuno, a febrero de dos mil veintidós, y por lo que hace al actor de los meses de agosto de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 68 y 95, fracción VII, de la Ley de Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal; y dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal se encuentra ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

b). La omisión de pagarle sus dietas al Síndico Municipal, desde el mes de julio de dos mil veintiuno, hasta el dictado de la sentencia.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el Síndico Municipal, consistente en la omisión del Presidente y el Tesorero Municipal de pagarle sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno, a la fecha de la resolución del presente asunto, en atención a lo siguiente.

En primer lugar se debe establecer que es un hecho no controvertido por las autoridades responsables que el actor no ha recibido el pago de sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, refieren que ante el abandono del cargo del ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, mediante sesión de cabildo celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó solicitar la revocación de su mandato a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado; al igual que, separarlo del cargo y llamar a su Suplente en tanto el Congreso del Estado da trámite al referido procedimiento.

En ese sentido, se debe establecer si como lo alega el recurrente, tiene derecho a percibir sus dietas desde del mes de julio de dos mil veintiuno, a la fecha de resolución del presente asunto, o en su caso, a la fecha en que fue separado del cargo que desempeña en el Ayuntamiento.

Ahora, como se mencionó con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

De ahí que, si el ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, fue removido del cargo de Síndico Municipal mediante sesión de cabildo celebrada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto se resolviera el procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra, es evidente que a partir de esa fecha dejó de desempeñar el cargo de Síndico Municipal del

Ayuntamiento, por tanto, con posterioridad a esa fecha no tiene derecho a percibir el pago de sus dietas.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional la fecha a la cual el recurrente tiene derecho a percibir sus dietas es hasta el tres de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue separado del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento. De ahí, lo parcialmente fundado del agravio.

En consecuencia, al haberse determinado que existe la omisión de las autoridades responsables del pago de las dietas, correspondientes al periodo especificado, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones.

En el caso, el recurrente refiere tener derecho a percibir por concepto de dietas la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos, 00/100 M. N.), de manera mensual.

Al respecto, de la copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del cual se observa que en la planilla de personal⁴¹, se establece para el pago de dietas del Síndico Municipal, la cantidad de \$70,746.48 (setenta mil setecientos cuarenta y seis pesos, 48/100 M. N.), es decir, la cantidad de \$5,895.54 (cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos, 54/100 M. N.) de manera mensual; así también, del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), del pago de las dietas del Síndico Municipal del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de marzo a junio de dos mil veintiuno, se observa que el pago mensual de sus dietas asciende a la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), ya descontando el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que al recurrente, se le adeuda por concepto de dietas correspondientes del uno de julio al tres de diciembre de dos mil veintiuno, la cantidad que a continuación se desglosa:

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de julio al 03 de diciembre de 2021.

⁴¹ Visible a foja 735 del expediente en que se actúa.

$\$5,500 \times 5 \text{ meses} = \$27,500.00$ $\$5,500/30 \text{ días} = \$183.33 \times 3 \text{ días} = \549.99
Total = \$28,049.99

En consecuencia, **se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, que paguen al actor la cantidad de \$28,049.99 (veintiocho mil cuarenta y nueve pesos, 99/100 M. N.),** por concepto de dietas, correspondientes del uno de julio al tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora, este órgano jurisdiccional estima que resulta procedente lo solicitado por las y los recurrentes al desahogar la vista otorgada, en el sentido de que se ordene las autoridades responsables que realicen el pago de las cantidades que se les adeudan por concepto de dietas, a través de la cuenta de este Tribunal.

Por lo anterior, el Presidente y Tesorero Municipal deberán realizar el pago de las dietas que adeudan a las y los recurrentes a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer

Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO

Número de cuenta: 0104846931

Clave interbancaria: 012610001048469310

Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;

Número de la sucursal: 075

Cantidad que deberá ser depositada en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá exhibir ante esta autoridad el comprobante del pago correspondiente.

IV. La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio, no obstante haberlo solicitado por escrito al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento.

Las y los actores refiere que se les ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observación, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de proporcionarles diversa documentación de los recursos públicos destinados al municipio consistente en los ingresos y egresos, pese a haberla solicitado por escrito, sin que hasta la fecha se les haya proporcionado dicha información.

Por tanto, sostienen que el Presidente y Tesorero Municipal vulneran su derecho de votar y ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, puesto que en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, tienen el deber y la facultad de participar en los asuntos relacionados con la administración pública municipal y de requerir la información que consideren necesaria a efecto de estar en aptitud de tomar decisiones al respecto.

Para sustentar lo anterior, las y los actores remitieron, entre otras, las siguientes documentales:

- a) Acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Hacienda, y dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual le solicitó los cortes de caja de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte; así como, el análisis mensual de ingresos propios obtenidos en el Municipio durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte.
- b) Acuse de recibo del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Hacienda, y dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual le solicitó los recibos de ingresos de la tesorería correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.
- c) Acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por las y los recurrentes, y dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual le solicitaron que convocara a sesión de cabildo a efecto de que el Tesorero Municipal les informara con

exactitud el monto de saldos en Bancos del Ramo 33 Fondo III, hasta el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, así como el ingreso estimado a depositar posteriormente del mismo ramo.

- d) Acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por las y los recurrentes, y dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual le manifestaron lo siguiente: “Como usted ya conoce, **desde el primero de enero de 2021** y hasta la fecha como integrantes del cabildo desconocemos la aplicación de los recursos económicos que ingresan a la tesorería municipal de los ramos 28 y 33 e ingresos propios pues en ningún momento se nos ha tomado en cuenta para darnos a conocer la aplicación de los recursos de la tesorería municipal siendo usted y el tesorero municipal quienes unilateralmente deciden el destino de los mismos. Y a pesar de que se le ha solicitado por escrito la realización de sesiones de cabildo para obtener la información correspondiente a la aplicación de dichos recursos no se ha obtenido respuesta alguna”.
- e) Acuse de recibo del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, y dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual le informaron la revocación de la firma electrónica avanzada del municipio el día dos de agosto de ese año, debido a que la misma era utilizada para validar sin su consentimiento y autorización la información contable y fiscal presentada de manera mensual en la plataforma de la Secretaría de Finanzas y Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la cual estaba basada en ingresos y erogaciones que desconocían.
- f) Acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito las y los recurrentes, y dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual le solicitaron **copia de los contratos de las obras que se ejecutaron en el municipio durante el ejercicio fiscal 2021**; al igual que, la ficha técnica de los contratos asignados.
- g) Acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por las y los recurrentes, y dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual le solicitaron por escrito información detallada del proceso de solventación efectuado a esa fecha a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado, por la auditoría realizada al municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

- h) Acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por las y los recurrentes, y dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual le solicitaron se les proporcione por escrito información detallada de los ingresos de esa tesorería y de las erogaciones efectuadas a la misma, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace a los acuses de recibo de los escritos señalados en los incisos a) y b), de los cuales se advierte que la Regidora de Hacienda solicitó al Tesorero Municipal, la documentación referente a los cortes de caja de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte; así como, el análisis mensual de ingresos propios obtenidos en el Municipio durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte y los recibos de ingresos de la tesorería correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Al respecto, es un hecho notorio, que la Regidora de Hacienda promovió con anterioridad el Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/30/2021, de ahí que, con fecha veinticinco de junio de ese año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio referido, en la que, determinó ordenar al Tesorero Municipal diera respuesta a los oficios de la Regidora de Hacienda de fecha veintitrés de junio y trece de diciembre, ambos de dos mil veinte, mediante los cuales solicitó la información de la hacienda pública municipal relativa al ejercicio fiscal dos mil veinte, de ahí que, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la omisión del Tesorero Municipal de entregar a la Regidora de Hacienda la documentación solicitada mediante escritos referidos, consiste la información de la hacienda pública municipal, así como de los informes de ingresos y gastos del Ayuntamiento relativa al ejercicio dos mil veinte.

Por otra parte, de los acuses de recibo de los escritos señalados en los incisos c), d), e) y h) se advierte que las y los actores han manifestado al Presidente y Tesorero Municipal su inconformidad por no hacer de su conocimiento la aplicación de los recursos económicos que ingresan a la tesorería municipal de los ramos 28 y 33 e ingresos propios del municipio; al igual que, le han solicitado les proporcione por escrito información detallada de los ingresos y egresos de esa tesorería, por el periodo

comprendido del primero de enero al treinta y uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Así también, del acuse de recibo de escrito señalado en el inciso f), se advierte que las y los recurrentes han solicitado al Presidente Municipal copia de los contratos de obra que se ejecutaron en el municipio durante el ejercicio fiscal 2021; al igual que, la ficha técnica de los contratos asignados. De igual forma, del acuse de recibo de escrito señalado en el inciso g), se advierte que las y los recurrentes han solicitado al Presidente Municipal les sea proporcionada por escrito información detallada del proceso de solvatación efectuado a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por la auditoría realizada al municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por su parte, el Presidente y Tesorero Municipal al rendir su informe circunstanciado no dieron contestación al agravio en análisis; asimismo, fueron omisos en remitir elementos de prueba con los cuales acrediten que hayan dado contestación a las solicitudes de las y los recurrentes.

Ahora bien, los artículo 54 y 56 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

Así, en términos del artículo 71, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico Municipal es el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal; al igual que, cuenta con la atribución de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Al igual que, el artículo 73, fracciones III, IX de la citada Ley, establece que los regidores tienen la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así también, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.

De lo anterior se coligue que efectivamente, las y los actores tiene la atribución de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables; así como a estar informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Al igual que, esas funciones no solo implican una facultad de las y los actores, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

En ese orden de ideas, tenemos que la documentación requerida por las y los recurrentes sí está relacionada con la situación financiera del Municipio, por ende está directamente relacionada con el ejercicio de sus cargos como concejales del Ayuntamiento, aunado a que las y los actores refieren que dicha información y documentación es necesaria para estar en posibilidades de dar cumplimiento a las obligaciones que le marca la Ley.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fueron electas y electos, las y los actores tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

Por lo anterior, queda acreditada la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos las y los recurrentes, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, así como la falta de respuesta a los escritos mediante los cuales la requirieron, se traduce en una obstaculización al ejercicio de sus cargos como concejales del Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio de la parte actora.

En esa sintonía, se concluye que es el Presidente y Tesorero Municipal tienen el deber de proporcionar la documentación e información solicitada por las y los actores, pues como se hizo referencia con antelación, la parte actora remitió copias simples de los acuses de recibo de los escritos mediante los cuales les ha solicitado la documentación correspondiente al estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno (es decir, primero, segundo y tercer trimestre del dos mil veintiuno).

Así también, el Presidente y Tesorero Municipal, deberán proporcionar la información requerida por las y los actores, mediante escritos de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante los cuales las y los actores le solicitaron copia de los contratos de las obras que se ejecutaron en el municipio durante el ejercicio fiscal 2021, y de la ficha técnica de los contratos asignados; Al igual que, la información detallada del proceso de solvatación efectuado a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por la auditoría realizada al Municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

V. Obstrucción al ejercicio del cargo de las y los actores.

En el caso, las y los recurrentes aducen la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Así, toda vez que en la presente sentencia se han declarado como fundados y parcialmente fundados los agravios relacionados con la suspensión o destitución de Pánfilo Sánchez Ramírez, del cargo de Síndico Municipal; la negativa de asignarles un espacio de oficina y de otorgarles recursos materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan; la omisión de pagarles sus dietas desde el mes de julio de dos mil veintiuno; y la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio.

Por tanto, al haberse acreditado los actos y omisiones atribuidas por las y los actores al Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de

Seguridad y Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, se configura la obstrucción al ejercicio y desempeño de sus cargos, puesto que han sido sometidas (os) a una serie de acciones y conductas por parte de las autoridades responsables, las cuales tienen por objeto impedir el correcto ejercicio de sus funciones.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se decreta la **escisión** del escrito de demanda en la parte conducente a los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, posiblemente constitutivos de VPMG, y los cuales atribuyen a los ciudadanos, Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Rafael Alejandro Luis Martínez y Laurentino Santiago Ramírez, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, y se ordena **reencauzarla a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para que sean **remitidas mediante oficio a la citada Comisión**, a efecto de que atienda las manifestaciones vertidas por las actoras.

- Se **ordena** al Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de las y los ciudadanos Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda; Pánfilo Sánchez Ramírez, Síndico Municipal; Ramona Nicolasa López López, Regidora de Educación; y Silverio Sánchez Ramírez, Regidor de Salud.

- Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **deja sin efectos** el punto de cuerdo segundo del acta sesión extraordinaria de cabildo, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se acordó requerir al Suplente del Síndico Municipal para que asumiera el cargo de manera provisional en tanto el Congreso del Estado se pronuncia respecto del procedimiento de revocación de mandato; así también, se **revoca** el nombramiento que en su caso hubiera expedido el Presidente Municipal al ciudadano Omar Enrique Hernández Ibáñez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

Por tanto, se **restituye** al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, en el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

- Se **ordena** al Presidente Municipal, que proporcione a la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y al Regidor de Salud un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; al igual que, los recursos materiales necesarios.

Al igual que, **reinstale** al ciudadano Pánfilo Sánchez Ramírez, en la oficina que ocupa la Sindicatura Municipal, y proporcionarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** al Presidente y Tesorero Municipal que, paguen a las y los actores las cantidades que se desglosan en el cuadro siguiente, por concepto de dietas adeudadas.

CARGO	MESES ADEUDADOS DEL AÑO 2021	MESES ADEUDADOS DEL AÑO 2022	CANTIDAD ADEUDADA

REGIDORA DE HACIENDA	6 MESES , DE JULIO A DICIEMBRE= \$30,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO= \$29,504.72	\$59,504.72
REGIDORA DE EDUCACIÓN	6 MESES, DE JULIO A DICIEMBRE= \$30,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO= \$16,572.88	\$46,572.88
REGODOR DE SALUD	5 MESES, DE AGOSTO A DICIEMBRE= \$25,000.00	2 MESES, ENERO Y FEBRERO=\$16,572.88	\$41,572.88
SÍNDICO MUNICIPAL	5 MESES Y 3 DÍAS, DEL 1 DE JULIO AL 3 DE DICIEMBRE = \$28,049.99		\$28,049.99

Cantidades que deberán depositar a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, misma que fue proporcionada en apartados anteriores.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente y Tesorero Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

- Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal que proporcione a las y los recurrentes la documentación e información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno.

Al igual que, les proporcionen copia de los contratos de las obras que se ejecutaron en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, durante el ejercicio fiscal 2021, y de la ficha técnica de los contratos asignados; así como, la información detallada del proceso de solvatación efectuado a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por la auditoría realizada al Municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga al Presidente y Tesorero Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una

amonestación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, resulta procedente vincular al Regidor de Obras y Regidor de Seguridad, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer de los agravios relacionados con la aprobación de la renuncia del Secretario Municipal del Ayuntamiento y la designación de la persona que ocupa ese cargo, así como su acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno; el procedimiento de revocación de mandato iniciado en contra del Síndico Municipal; y la omisión de pagarle los viáticos a la Regiduría de Salud.

Segundo. Se decreta la **escisión** del escrito de demanda en la parte conducente a los hechos acontecidos en las sesiones de cabildo de cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y los cuales atribuyen a los ciudadanos, Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Rafael Alejandro Luis Martínez y Laurentino Santiago Ramírez, y se ordena reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Se **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de las y los ciudadanos Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, Pánfilo Sánchez Ramírez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés

Ixtlahuaca, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables; de igual forma, a las autoridades vinculadas mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁴², que autoriza y da fe.

⁴² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.